

CONVENCIONES INTERNACIONALES

LEY Nº 21.676

Apruébase la "Convención para la Conservación de Focas Antárticas"

Buenos Aires, 31 de octubre de 1977

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5to. del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

ARTICULO 1.- Apruébase la "Convención para la Conservación de Focas Antárticas", adoptada por la Conferencia sobre la Conservación de Focas Antárticas reunida en Londres entre los días 3 y 11 de febrero de 1972 y suscripta por la República Argentina el día 9 de junio de 1972, cuyo texto forma parte de la presente Ley.

ARTICULO 2.- Formúlese la siguiente Declaración al ratificar la citada Convención: "La República Argentina deja constancia de que la mención del artículo IV del Tratado Antártico contenida en el artículo 1 de la "Convención para la Conservación de Focas Antárticas" significa que nada de lo establecido en dicha Convención afecta o menoscaba sus derechos de soberanía y jurisdicción marítima y su posición jurídica en esta materia".

ARTICULO 3.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA

Julio A. Gómez

Oscar A. Montes

José A. Martínez de Hoz

CONVENCION PARA LA CONSERVACION DE FOCAS ANTARTICAS

Las Partes Contratantes, Recordando las Medidas Acordadas para la Conservación de la Fauna y Flora Antárticas, adoptadas en el Tratado Antártico firmado en Washington el 1 de Diciembre de 1959;

Reconociendo la preocupación general acerca de la vulnerabilidad de las focas antárticas a la explotación comercial y la consiguiente necesidad de medidas de conservación efectivas;

Reconociendo que las poblaciones de focas antárticas constituyen un importante recurso vivo del medio marino que exige un acuerdo internacional para su conservación efectiva;

Reconociendo que este recurso no deberá ser agotado por una explotación excesiva, y en consecuencia que toda caza deberá ser regulada para no exceder los niveles de óptimo rendimiento sostenible;

Reconociendo que a fin de mejorar los conocimientos científicos y establecer así la explotación sobre una base racional, será necesario hacer los mayores esfuerzos tanto para alentar las investigaciones biológicas y de otra índole sobre las poblaciones de focas antárticas como para obtener información de dichas investigaciones y de las estadísticas de futuras operaciones de caza de focas, de manera que puedan formularse normas adicionales adecuadas;

Notando que el Comité Científico para Investigación Antártica del Consejo Internacional de Uniones Científicas (SCAR) está dispuesto a llevar a cabo las tareas que del mismo se requieren en esta Convención;

Deseando promover y lograr los objetivos de protección, estudio científico y utilización racional de las focas antárticas y mantener un equilibrio satisfactorio en el sistema ecológico;

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Alcance

1) Esta Convención se aplica al mar al sur de los 60 grados de Latitud Sur, respecto del cual las Partes Contratantes afirman las disposiciones del artículo IV del Tratado Antártico.

(2) Esta Convención puede ser aplicada a cualquiera o a todas las especies siguientes:

Elefante marino *Mirounga leonina*,

Leopardo marino *Hydrurga leptonyx*,

Foca de Weddell *Leptonychotes weddelli*,

Foca cangrejera *Lobodon carcinophagus*,

Foca de Ross *Ommatophoca rossi*,

Lobo de dos pelos *Aretocephalus* sp.

(3) El Apéndice a esta Convención forma parte integrante de la misma.

ARTICULO 2

Ejecución

1) Las Partes Contratantes convienen que las especies de focas enumeradas en el Artículo 1 no serán sacrificadas o capturadas dentro del área de la Convención por sus nacionales o buques bajo sus respectivas banderas excepto de conformidad con las disposiciones de esta Convención.

(2) Cada Parte Contratante adoptará para sus nacionales y los buques bajo su bandera las leyes, reglamentos y otras medidas, incluso un sistema de permisos según sea apropiado, que puedan ser necesarios para la ejecución de esta Convención.

ARTICULO 3

Medidas Anexas

1) Esta Convención incluye un Apéndice que especifica las medidas que las Partes Contratantes adoptan. Las Partes Contratantes podrán de vez en cuando en el futuro adoptar otras medidas respecto a la conservación, estudio científico y utilización racional y humanitaria de los recursos roqueros prescribiendo entre otras: (a) captura permitida;(b) especies protegidas y no protegidas;(c) temporadas de caza y de veda; (d) áreas de caza y vedadas, incluso la designación de reservas;(e) designación de áreas especiales donde las focas no serán molestadas; (f) límites relativos a sexo, tamaño, o edad para cada una de las especies; (g) restricciones relativas a hora del día y duración, limitaciones de esfuerzo y métodos de caza de focas;(h) tipos y especificaciones de aparejos, instrumentos y herramientas que pueden ser utilizados;(i) resultados de la captura y otros datos estadísticos y biológicos; (j) procedimientos para facilitar la revisión y la evaluación de la información científica; (k) otras medidas regulatorias incluso un sistema efectivo de inspección.

(2) Las medidas adoptadas según el párrafo (1) de este Artículo se basarán en el mejor conocimiento científico y técnico disponible.

(3) El Apéndice podrá enmendarse de vez en cuando de acuerdo con los procedimientos previstos en el Artículo 9.

ARTICULO 4

Permisos Especiales

1) No obstante las disposiciones de esta Convención, cualquiera de las Partes Contratantes podrá expedir permisos para sacrificar o capturar focas en cantidades limitadas y de conformidad con los objetivos y principios de esta Convención para los fines siguientes: (a) proveer de alimento indispensable a hombres o perros; (b) para la investigación científica; o (c) proveer ejemplares a los museos, instituciones educativas o culturales.

(2) Cada una de las Partes Contratantes informará lo antes posible a las demás Partes Contratantes y al SCAR del propósito y contenido de todos los permisos expedidos conforme al párrafo (1) de este Artículo y subsiguientemente del número de focas sacrificadas o capturadas conforme a estos permisos.

ARTICULO 5

Intercambio de Información y Acesoramiento Científico

1) Cada una de las Partes Contratantes proveerá a las demás Partes Contratantes y al SCAR la información especificada en el Apéndice dentro del período indicado en el mismo.

(2) Cada Parte Contratante proveerá también a las demás Partes Contratantes y al SCAR antes del 31 de octubre de cada año información sobre cualquier medida que haya tomado de conformidad con el Artículo 2 de esta Convención durante el período 1 de julio al 30 de junio precedente.

(3) Las Partes Contratantes que no tengan información que comunicar conforme a los dos párrafos precedentes lo indicarán expresamente antes del 31 de octubre de cada año.

(4) Se invita al SCAR:(a) a evaluar la información recibida en virtud de este Artículo; a alentar el intercambio de datos científicos e información entre las Partes Contratantes; a recomendar programas de investigación científica; a recomendar la recolección de datos científicos y biológicos por las expediciones de caza de focas dentro del área de la Convención; y a sugerir enmiendas al Apéndice; y (b) a informar sobre la base de las evidencias estadísticas y biológicas y de otra índole disponibles cuando la caza de cualquier especie de focas en el área de la Convención esté produciendo un importante efecto perjudicial sobre el total de existencias de tal especie o sobre el sistema ecológico en cualquier localidad determinada.

(5) Se invita al SCAR a notificar al Depositario, el cual informará a las Partes Contratantes, cuando el SCAR estime en cualquier temporada de caza de focas que es probable que los límites de captura permitida para cualquier especie sean rebasados y en ese caso a proporcionar una estimación de la fecha en que se alcanzarán los límites de captura permitida. Cada Parte Contratante tomará entonces las medidas apropiadas para evitar que sus nacionales y buques bajo su bandera sacrifiquen o capturen focas de esas especies después de la fecha estimada, hasta que las Partes Contratantes decidan lo contrario.

(6) El SCAR, si es necesario, podrá recabar la asistencia Técnica de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura al hacer sus evaluaciones.

(7) No obstante las disposiciones del párrafo (1) del Artículo 1, las Partes Contratantes, de conformidad con su derecho interno informarán a cada una de las demás y al SCAR para su consideración estadísticas relativas a las focas antárticas que figuran en la lista del párrafo 2 del Artículo 1 que hayan sido sacrificadas o capturadas por sus nacionales y buques bajo sus respectivas banderas en el área del hielo flotante en el mar al norte de los 60 grados de Latitud Sur.

ARTICULO 6

Consultas entre las Partes Contratantes

1) En cualquier momento después que la captura comercial de focas haya comenzado, una de las Partes Contratantes podrá proponer por intermedio del Depositario que se convoque una reunión de las Partes Contratantes con vistas a: (a) establecer mediante una mayoría de dos tercios de las Partes Contratantes, incluidos los votos afirmativos de todos los Estados signatarios de esta Convención presentes en la reunión, un sistema efectivo de control, incluso inspección, sobre la puesta en práctica de las disposiciones de esta Convención; (b) establecer una comisión para realizar las funciones que las Partes Contratantes estimen necesario de conformidad con esta Convención; o (c) considerar otras propuestas, incluso (i) la obtención de asesoramiento científico independiente; (ii) el establecimiento, por una mayoría de dos tercios, de un comité científico consultivo al que podrán asignarse todas o algunas de las funciones que se requieren del SCAR conforme a esta Convención, si la caza comercial de focas alcanza proporciones significativas; (iii) la realización de programas científicos con la participación de las Partes Contratantes; y (iv) el establecimiento de medidas regulatorias adicionales, incluso moratoria.

(2) Si un tercio de las Partes Contratantes indican su conformidad, el Depositario convocará dicha reunión a la mayor brevedad posible.

(3) Se celebrará una reunión a solicitud de cualquier Parte Contratante, si el SCAR informa de que la caza de cualquier especie de focas antárticas en el área en la que se aplica esta Convención está produciendo un efecto significativamente perjudicial sobre el total de poblaciones o el sistema ecológico en cualquier localidad determinada.

ARTICULO 7

Revisión del Funcionamiento

Las Partes Contratantes se reunirán dentro de los cinco años de la entrada en vigor de esta Convención y posteriormente por lo menos cada cinco años a fin de revisar el funcionamiento de la Convención.

ARTICULO 8

Enmiendas a la Convención

1) Esta Convención podrá ser enmendada en cualquier momento. El texto de cualquier enmienda propuesta por una Parte Contratante será sometido al Depositario, el cual lo transmitirá a todas las Partes Contratantes.

(2) Si un tercio de las Partes Contratantes solicita una reunión para discutir la enmienda propuesta el Depositario convocará dicha reunión.

(3) Una enmienda entrará en vigor cuando el Depositario haya recibido los instrumentos de ratificación o aceptación de la misma de todas las Partes Contratantes.

ARTICULO 9

Enmiendas al Apéndice

1) Cualquier Parte Contratante podrá proponer enmiendas al Apéndice de esta Convención. El texto de cualquier enmienda propuesta será sometido al Depositario, el cual lo transmitirá a todas las Partes Contratantes.

(2) Cada una de las enmiendas propuestas entrará en vigencia para todas las Partes Contratantes seis meses después de la fecha que figure en la notificación del Depositario a las Partes Contratantes, si dentro de 120 días de la fecha de la notificación no se hubiera recibido objeción y dos tercios de las Partes Contratantes hubieran notificado su aprobación por escrito al Depositario.

(3) Si se recibiera una objeción de cualquier Parte Contratante dentro de 120 días de la fecha de notificación, la cuestión será considerada por las Partes Contratantes en su próxima reunión. Si en la reunión no hubiera unanimidad sobre la cuestión, las Partes Contratantes notificarán al Depositario dentro de 120 días a contar de la fecha de clausura de la reunión, de su aprobación o rechazo de la enmienda primitiva o de cualquier nueva enmienda propuesta por la reunión. Si al final de este período, dos tercios de las Partes Contratantes hubieran aprobado dicha enmienda, ésta entrará en vigencia a los seis meses a partir de la fecha de clausura de la reunión para aquellas Partes Contratantes que para entonces hubieran notificado su aprobación.

(4) Cualquier Parte Contratante que hubiera objetado una enmienda propuesta podrá en cualquier momento retirar esa objeción, y la enmienda propuesta entrará en vigencia

inmediatamente respecto a dicha Parte si la enmienda ya estuviera en vigor, o en el momento en que entre en vigencia conforme a los términos de este Artículo.

(5) El Depositario notificará inmediatamente de recibida a cada una de las Partes Contratantes cada aprobación u objeción, cada retiro de objeción y la entrada en vigor de cualquier enmienda.

(6) Cualquier Estado que llegue a ser Parte de esta Convención después que haya entrado en vigor una enmienda al Apéndice estará obligado por las disposiciones del Apéndice según haya sido enmendado. Cualquier Estado que llegue a ser Parte de esta Convención durante el período en que esté pendiente una enmienda propuesta podrá aprobar u objetar dicha enmienda dentro de los límites de tiempo aplicables a las demás Partes Contratantes.

ARTICULO 10

Firma

Esta Convención estará abierta a la firma en Londres del 1 de junio al 31 de diciembre de 1972 por los Estados participantes en la Conferencia sobre la Conservación de Focas Antárticas celebrada en Londres del 3 al 11 de febrero de 1972.

ARTICULO 11

Ratificación

Esta Convención está sujeta a ratificación o aceptación. Los instrumentos de ratificación o aceptación serán depositados ante el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, que se designa aquí como Depositario.

ARTICULO 12

Adhesión

Esta Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado que sea invitado a adherir a esta Convención con el consentimiento de todas las Partes Contratantes.

ARTICULO 13

Entrada en vigor

1) Esta Convención entrará en vigor treinta días después de la fecha de depósito del séptimo instrumento de ratificación, o aceptación.

(2) En lo sucesivo esta Convención entrará en vigor para cada uno de los Estados que la ratifique, acepte o adhiera treinta días después de efectuado el depósito del instrumento de ratificación, aceptación o adhesión por dicho Estado.

ARTICULO 14

Retiro

Cualquier Parte Contratante podrá retirarse de esta Convención el 30 de junio de cualquier año notificando de ello el 1 de enero del mismo año o antes de dicha fecha al Depositario, el cual al recibo de esa notificación lo comunicará en seguida a las demás Partes Contratantes. Cualquier otra Parte Contratante podrá, análogamente, dentro de un mes de la fecha de recibo de un ejemplar de dicha notificación del Depositario, dar aviso de retiro, de modo que la Convención dejará de estar en vigor el 30 de junio del mismo año respecto a la Parte Contratante que haga dicha notificación.

ARTICULO 15

Notificaciones por el Depositario

El Depositario notificará a todos los Estados signatarios o que adhieran lo siguiente: (a) firmas de esta Convención, depósito de instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión y notificaciones de retiro; (b) fecha de entrada en vigor de esta Convención o de cualquier enmienda a la misma o a su Apéndice.

ARTICULO 16

Copias Certificadas y Registro

1) Esta Convención, redactada en inglés, francés, ruso y español, siendo cada versión igualmente auténtica, será depositada en los archivos del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el cual enviará copias debidamente certificadas a todos los Estados signatarios y adherentes.

(2) Esta Convención será registrada por el Depositario de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

APENDICE

1. Captura permitidas Las Partes Contratantes restringirán en cualquier período de un año, a contar del 1 de julio al 30 de junio inclusive, el número total de focas de cada especie sacrificadas o capturadas a las cifras especificadas más abajo. Estas cifras están sujetas a revisión a la luz de las evaluaciones científicas. (a) en el caso de focas cangrejas Lobodon

carcinophagus, 175.000 (b) en el caso de leopardos marinos Hydrurga leptonyx, 12.000 (c) en el caso de focas de Weddell Leptonychotes weddelli, 5.000

2. Especies protegidas (a) Se prohíbe sacrificar o capturar focas de Ross Ommatophoca rossi, elefantes marinos Mirounga leonina, o lobos de dos pelos del género Arctocephalus. (b) A fin de proteger los animales de cría adultos durante el período en que están más concentrados y son más vulnerables, se prohíbe sacrificar o capturar cualquier foca de Weddell Leptonychotes weddelli de un año de edad o mayor entre el 1 de Septiembre y el 31 de Enero inclusive.

3. Temporadas de veda y de caza de focas. El período comprendido entre el 1 de marzo y el 31 de agosto inclusive es temporada de veda, durante la cual se prohíbe la captura o el sacrificio de focas. El período del 1 de septiembre al último día de febrero constituye temporada de caza de focas.

4. Zonas de captura de la foca Cada una de las zonas de caza de focas que se enumeran en este párrafo será vedada en secuencia numérica a todas las operaciones de caza de focas para las especies de focas enumeradas en el párrafo 1 de este Apéndice para el período del 1 de septiembre al último día de febrero inclusive. Dichas vedas empezarán con la misma zona que esté vedada según el párrafo 2 del Anexo B al Anexo I del Informe de la Quinta Reunión Consultiva del Tratado Antártico en el momento en que la Convención entre en vigor. A la terminación de cada período de veda, la zona afectada volverá a quedar abierta.

Zona 1-entre 60 grados y 120 grados Longitud Oeste

Zona 2-entre 0 grados y 60 grados Longitud Oeste, junto con aquella parte del Mar de Weddell situada al oeste de los 60 grados Longitud Oeste.

Zona 3-entre 0 grados y 70 grados Longitud Este.

Zona 4-entre 70 grados y 130 grados Longitud Este.

Zona 5-entre 130 grados Longitud Este y 170 grados Longitud Oeste

Zona 6-entre 120 grados y 170 grados Longitud Oeste

5. Reservas de focas Se prohíbe sacrificar o capturar focas en las siguientes reservas, que son áreas de cría de focas o lugares de investigación científica a largo plazo: (a) El área que rodea las Islas Orcadas del Sur entre 60 grados 20 minutos y 60 grados 56 minutos Latitud Sur y 44 grados 05 minutos y 46 grados 25 minutos Longitud Oeste. (b) El área del sudoeste del Mar de Ross, al sur de 76 grados Latitud Sur y al oeste de 170 grados Longitud Este. (c) El área de la identificación de Edisto, al sur y oeste de una línea trazada entre el Cabo Hallett, a 72 grados 19 minutos Latitud Sur; 170 grados 18 minutos Longitud Este, y Punta Helm, a 72 grados 11 minutos Latitud Sur, 170 grados 00 minutos Longitud Este.

6. Intercambio de información(a) Las Partes Contratantes suministrarán antes del 31 de octubre de cada año a las demás Partes Contratantes y al SCAR un resumen de información estadística sobre todas las focas sacrificadas o capturadas por sus nacionales y buques bajo sus respectivas banderas en la zona de la Convención, respecto al período precedente del 1 de julio al 30 de Junio. Esta información incluirá por zonas y por meses: (i) El tonelaje bruto y neto, la potencia en caballos de fuerza, el número de tripulantes, y el número de días de actividad de los buques bajo bandera de la Parte Contratante;(ii) El número de individuos adultos y cachorros de cada especie capturados. Cuando se solicite especialmente se facilitará esta información respecto a cada buque, junto con su situación diaria a mediodía de cada día de actividad y la captura en ese día. (b) Cuando la explotación industrial haya empezado, se informará al SCAR del número de focas de cada especie sacrificadas o capturadas en cada zona en la forma y períodos (no inferiores a una semana) solicitados por ese organismo. (c) Las Partes Contratantes proveerán al SCAR información biológica concerniente en particular a:(i) Sexo(ii) Estado reproductivo(iii) Edad El SCAR podrá pedir información adicional o material con la aprobación de las Partes Contratantes. (d) Las Partes Contratantes proporcionarán a las demás Partes Contratantes y al SCAR por lo menos con 30 días de antelación a la salida de sus puertos nacionales, información sobre las expediciones de caza de focas proyectadas.

7. Métodos de Captura (a) Se invita al SCAR a informar sobre métodos de caza de focas y a hacer recomendaciones con vistas a asegurar que el sacrificio o captura de las focas sea rápido, indoloro y eficiente. Las Partes Contratantes, según sea pertinente, adoptarán normas para sus nacionales y buques bajo sus banderas respectivas dedicados al sacrificio o captura de focas, considerando debidamente los puntos de vista del SCAR. (b) A la luz de la información científica y técnica disponible las Partes Contratantes convienen en tomar las medidas apropiadas para asegurarse que sus nacionales y buques bajo sus banderas respectivas se abstengan de sacrificar o capturar focas en el agua, salvo en cantidades limitadas para investigación científica de conformidad con los objetivos y principios de esta Convención. Dicha investigación incluirá estudios sobre la efectividad de los métodos de caza de focas desde el punto de vista de la regulación y de la utilización humana y racional de los recursos en focas antárticas para fines de conservación. El cometido y los resultados de cualquiera de dichos programas de investigación científica serán comunicados al SCAR y al Depositario el cual lo transmitirá a las Partes Contratantes.